

Bogotá D.C. 20 de julio de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

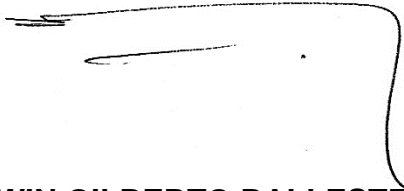



Asunto: Radicación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones.”


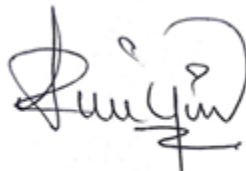
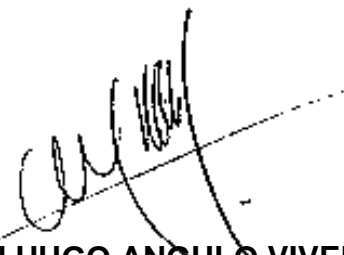
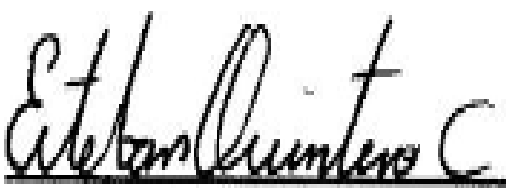


Respetado Presidente,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 y demás normas concordantes, nos permitimos presentar a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el proyecto de Ley “Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones.”

Lo anterior, con la finalidad de dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

 <p>EDWIN GILBERTO BALLESTEROS Representante a la Cámara</p>	 <p>EMETERIO MONTES DE CASTRO Representante a la Cámara</p>
 <p>RUBY HELENA CHAGUI SPATH Senadora de la República</p>	 <p>HORACIO JOSÉ SERPA Senador de la República</p>

 <p>ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI Senador de la República</p>	 <p>AMANDA ROCIO GONZÁLEZ Senadora de la República</p>
 <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara</p>	 <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara</p>
 <p>AQUILEO MEDINA ARTEAGA Representante a la Cámara</p>	 <p>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO Senador de la República</p>

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020

“Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear y regular la categoría de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán a la categoría de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, en todo el territorio nacional.

En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las demás disposiciones de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Código de Comercio, la Ley 1437 de 2011, y demás normas que rijan la materia siempre y cuando no le sean contrarias.

Artículo 3. Principios. La presente Ley se regirá por los siguientes principios, en adición a los establecidos en la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, así:

- a) La protección al usuario del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, en particular que el usuario del servicio pueda transportarse a través del medio que escoja en condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.
- b) La libertad de empresa será garantizada a todos los sujetos que intervengan en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediadas por plataformas tecnológicas; de manera que no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y demás disposiciones reglamentarias.
- c) La libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e

idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

- a) **Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.** Se entiende por empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, aquella persona natural constituida legalmente bajo la normatividad colombiana como unidad de explotación económica permanente, con permiso emitido por la autoridad competente en esta categoría de servicio público de transporte, quien presta con un (1) solo vehículo particular de su propiedad o en modalidad de arrendamiento financiero o leasing a su nombre, para efectuar el traslado de personas de un lugar a otro.
- b) **Operador de la Plataforma Tecnológica.** Toda empresa, persona natural o jurídica, que opere un conjunto de elementos tecnológicos que conforman un sistema y obre como intermediario, conectando al usuario del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular con conductores y vehículos legalmente autorizados para prestarlo.
- c) **Plataforma tecnológica de intermediación:** Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación análoga, electrónica o digital a través de las cuales se genere el servicio de intermediación para alcanzar la prestación del servicio público de transporte.
- d) **Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas debidamente registradas, a través de la celebración de un (1) contrato por la capacidad total de pasajeros del vehículo, donde la empresa, previa solicitud del servicio por parte del usuario a través de una plataforma tecnológica, se obliga con el usuario a cambio de un precio, a conducirlo desde el lugar donde este solicita iniciar el servicio hasta el lugar o sitio de destino indicado, sin sujeción a rutas ni horarios, en el que el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes y cuyo pago solo podrá hacerse por medios electrónicos.

- e) **Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, en servicio compartido.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas debidamente registradas, en aquel servicio de carácter compartido, esto es, aquellos en que existe una ruta o trazado preestablecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos pasajeros sin relación entre sí. Servicio que sólo podrá prestarse previa autorización por parte de la autoridad de transporte competente en la jurisdicción, siempre y cuando se trate de **(i)** primera o última milla, teniendo en cuenta la posibilidad de alimentación a los Sistema Integrado de Transporte Masivo - SITM, Sistema Estratégico de Transporte Público - SETP, Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, y Sistema Integrado de Transporte Regional – SITR, de acuerdo con las necesidades propias de cada sistema; o **(ii)** servicio entre un aeropuerto que sirve a un área metropolitana o a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, cuando se presta por vehículos de empresas autorizadas en la respectiva capital o del área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.
- f) **Vehículo particular.** Es el vehículo automotor matriculado como vehículo de servicio particular conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, la que la modifique, adicione o sustituya; al que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, la autoridad competente de transporte le concede registro y autorización, por solicitud de la empresa habilitada, para ser utilizado en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.

TÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 5. Radio de acción. El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, se presta en

- a) **El radio de acción distrital o municipal:** Cuando se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.
- b) **El radio de acción metropolitano:** Cuando el servicio se presta dentro de la jurisdicción de un área metropolitana constituida legalmente. Comprende los

recorridos con origen, destino o tránsito, entre los municipios que hacen parte del área metropolitana y los que se realicen al interior de la jurisdicción de cada uno de estos municipios.

Artículo 6. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes en la categoría de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, según su radio de acción, las siguientes:

- a) **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** los Alcaldes Municipales y/o Distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.
- b) **En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la Ley:** La Autoridad de Transporte Metropolitana.

Parágrafo. Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 7. Vigilancia, Inspección y Control. Las autoridades de transporte competentes de cada jurisdicción, serán las encargadas de ejercer la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas-; incluyendo la supervisión del cumplimiento de las especificaciones, condiciones, requisitos y obligaciones a que se refiere la presente Ley.

Así mismo, las autoridades de transporte competentes, serán las encargadas de adelantar las acciones administrativas sancionatorias a que haya lugar con ocasión de la infracción a las normas que regulan el sector transporte por los sujetos a que se refiere la presente Ley.

Parágrafo Primero. En todo caso, aquel que actúe en calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataforma tecnológica, así como el operador de la plataforma tecnológica, tienen la obligación de suministrar la información que requieran las autoridades del Estado colombiano.

Parágrafo Segundo. El incumplimiento de las especificaciones, condiciones, requisitos y obligaciones a que se refiere la presente Ley, junto con aquellas contenidas en las Leyes para transporte terrestre de pasajeros, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las normas de transporte.

Artículo 8. Competencia preferente de la Superintendencia de Transporte. En cualquier caso, la Superintendencia de Transporte podrá de oficio o a solicitud del Ministerio Público, iniciar o asumir la actuación administrativa adelantada por la autoridad sancionatoria competente en su jurisdicción, previo a la expedición del acto administrativo que decide en primera instancia el asunto de fondo por parte de tal autoridad. En dicho caso, la autoridad competente en su jurisdicción suspenderá la actuación y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Transporte, ésta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Una vez la Superintendencia Transporte avoque conocimiento de la actuación administrativa a que se refiere el presente artículo, habrá de comunicarlo al Ministerio Público, para los efectos de su competencia.

Parágrafo. Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y demás principios de las actuaciones administrativas, estas actuaciones tendrán garantizada la doble instancia administrativa. La primera instancia competente dentro de la Superintendencia de Transporte será aquella que conozca de las investigaciones administrativas en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018, o las normas que lo reglamenten, modifiquen y/o sustituyan.

TÍTULO III DEL ACCESO AL SERVICIO

Artículo 9. Permiso. El operador de la plataforma tecnológica deberá proceder a gestionar, ante la autoridad de transporte competente de la jurisdicción donde se prestará el servicio, el correspondiente permiso de la persona natural legalmente constituida como empresa ante el Registro Mercantil, interesada en prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.

Para otorgar el respectivo permiso, la autoridad deberá validar el pago de los derechos de permiso que se causen, conforme a la tarifa que para el efecto fije el Concejo Distrital, Municipal o la Junta Directiva del Área Metropolitana, según corresponda.

No podrá otorgarse el derecho de permiso sin la asignación de la capacidad transportadora a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

Parágrafo Primero. El permiso otorgado lleva implícito la autorización para la prestación del servicio público de transporte únicamente en la categoría de

servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.

Parágrafo Segundo. La solicitud del permiso se realizará por una única vez por parte de un operador de la plataforma tecnológica y se le concederá la autorización para la prestación del servicio en la jurisdicción, sin que ello implique exclusividad con el operador de la plataforma tecnológica que hubiera gestionado la solicitud.

Parágrafo Tercero. El permiso para la prestación del servicio concedido a la persona natural legalmente constituida como empresa, es personal e intransferible a cualquier título.

Parágrafo Cuarto. Constituida legalmente un área metropolitana, solo se podrán habilitar empresas bajo la competencia de la autoridad de transporte metropolitana, con radio de acción metropolitano. En consecuencia, las autoridades municipales o distritales no podrán habilitar empresas en esta categoría de servicio con jurisdicción municipal o distrital.

Parágrafo Quinto. La autoridad competente dispondrá de hasta noventa (90) días a partir de la fecha de la solicitud de permiso para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidir sobre ésta. El permiso se concederá mediante resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. Dentro del referido término habrá de notificarse la decisión al interesado.

Artículo 10. Requisitos del permiso. El operador de la plataforma tecnológica, deberá presentar ante la autoridad de transporte competente de la jurisdicción donde se prestará el servicio, la solicitud de permiso suscrito por la persona natural legalmente constituida como empresa, indicando el número de cédula, número de identificación tributaria - NIT, el nombre y número de su matrícula mercantil como comerciante persona natural y la dirección de su domicilio principal. Tal solicitud, deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la persona natural expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.
- b) Paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) o quien haga sus veces, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.
- c) Licencia de tránsito del vehículo, emitida por la autoridad competente.

- d) Certificado que acredite que está en situación de paz y salvo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC expedido por tal autoridad, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.
- e) Los demás que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Vigencia del permiso. El permiso a la persona natural legalmente constituida como empresa para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, será otorgado por un término de un (1) año, siempre que subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento. Vencido este plazo, se deberá solicitar y obtener un nuevo permiso.

Parágrafo Primero. El permiso para operar será de dos (2) años siempre y cuando el vehículo registrado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, sea de tecnología de bajas o cero emisiones, o híbridos, eléctricos, o a gas natural dedicado. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos técnicos, elementos, condiciones, y estándares que deben cumplir los vehículos para estos fines.

Parágrafo Segundo. La Superintendencia de Transporte podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la expedición del permiso.

Artículo 12. Fijación y pago de derechos de permiso. La persona natural constituida legalmente como empresa para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas o el operador de la plataforma tecnológica a favor de la persona natural constituida legalmente como empresa, deberá pagar a la autoridad de transporte competente que otorga el permiso, los derechos de permiso que se causen, conforme con la tarifa que para el efecto fije el Concejo Distrital, o Municipal o la Junta Directiva del Área Metropolitana, según corresponda.

Parágrafo Primero. El Concejo Distrital, o Municipal o la Junta Directiva del Área Metropolitana deberá fijar la tarifa correspondiente, al tiempo deberán fijar el método y el sistema para determinar la misma, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia. La tarifa a establecer deberá basarse en estudios técnicos y económicos que la respalden, los cuales deberán actualizarse cuando menos cada cuatro (4) años.

Parágrafo Segundo. El pago de los derechos de permiso que realice la persona natural constituida legalmente como empresa o el operador de la plataforma a favor de la persona natural legalmente constituida como empresa, le permitirá la

prestación del servicio mediante la intermediación de todas las plataformas que se encuentren debidamente registradas, con independencia de la operadora de la plataforma que solicitó el registro. Este pago de derechos será personal e intransferible.

Artículo 13. Capacidad transportadora. La autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción fijará la capacidad transportadora que considere necesaria para la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas. En cualquier caso, la capacidad transportadora asignada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas será personal e intransferible.

La determinación de la capacidad a que se refiere el presente artículo deberá responder a un estudio técnico, el cual deberá actualizarse cuando menos cada cuatro (4) años.

TITULO IV DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 14. Condiciones de operación. El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas se prestará teniendo en cuenta las siguientes condiciones de operación:

- a) En la jurisdicción del radio de acción autorizado.
- b) Bajo la responsabilidad de una empresa habilitada por la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas.
- c) Con máximo un (1) vehículo de servicio particular previamente autorizado por la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, para operar bajo la responsabilidad de la empresa habilitada en esta categoría de servicio que solicitó su registro y autorización.
- d) Bajo un (1) contrato por la capacidad total de pasajeros del vehículo, entre la empresa habilitada para esta categoría de servicio público de transporte y el usuario que solicita el servicio a través de la plataforma tecnológica, donde la empresa se obliga con el usuario a cambio de un precio, a conducirlo desde el lugar donde este solicita iniciar el servicio hasta el lugar o sitio de destino

indicado, sin sujeción a rutas ni horarios, en el que el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

- e) El acceso al servicio sólo puede darse previo registro del usuario en una plataforma tecnológica, a través de la cual deberá realizar la solicitud del mismo cada vez que lo requiera.
- f) Los conductores y vehículos autorizados para la prestación del servicio no podrán recoger los pasajeros directamente en la vía pública, sin que con anterioridad el usuario haya solicitado el servicio a través de plataforma tecnológica.
- g) El pago del servicio por parte del usuario sólo podrá hacerse por medios electrónicos a través de la plataforma.
- h) La plataforma tecnológica usada para la intermediación de la prestación del servicio deberá estar debidamente registrada en el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediarias de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, bajo custodia del Ministerio de Transporte.
- i) La plataforma, el conductor y la empresa habilitada guardarán estricta confidencialidad de los datos personales del usuario.

Parágrafo transitorio. El pago del servicio por medios electrónicos a través de plataforma de que trata el literal g) del presente artículo, entrará en vigencia a los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

TITULO V VEHÍCULOS

Artículo 15. Vehículos. El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, se prestará con vehículo matriculado para el servicio particular, con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente, y un máximo de siete (7) años de antigüedad contados a partir de la fecha de su matrícula, al que la autoridad de transporte competente de la jurisdicción registra y concede autorización en calidad de vehículo particular a ser usado en esta categoría de servicio público de transporte, bajo la responsabilidad de la empresa quien recibe el permiso para operar.

Parágrafo Primero. Cada empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, contará con un (1) solo vehículo registrado y autorizado, que deberá ser de propiedad o bajo la modalidad de arrendamiento financiero a nombre de la persona natural que constituye la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.

Parágrafo Segundo. Mientras el vehículo particular esté autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, estará sometido a la periodicidad y condiciones de la revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes establecida para los vehículos de servicio público en los artículos 51 y 52 de la Ley 769 de 2001, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo Tercero. Los vehículos deberán estar debidamente identificados durante la prestación del servicio, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción.

Parágrafo Cuarto. El Gobierno Nacional reglamentará el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT que deben adquirir quienes presten el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular.

Artículo 16. Especificaciones de los vehículos. Los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, deberán cumplir con los reglamentos técnicos y medidas en materia de seguridad activa y pasiva que para el uso de vehículos automotores relacionados con la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte podrá establecer nuevas especificaciones o categorías de vehículos obedeciendo a los desarrollos tecnológicos, de seguridad y comodidad de la industria automotriz y demás que considere para garantizar los principios generales del transporte público.

Artículo 17. Autorización. La autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones, requisitos y especificaciones del vehículo, para conceder la respectiva autorización, previa solicitud del operador de la plataforma tecnológica a requerimiento de la empresa registrada y deberá proceder a su registro.

TITULO VI CONDUCTORES

Artículo 18. Conductores. El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, se prestará con conductores que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Personas naturales mayores de edad, que cuenten con licencia de conducción vigente de la categoría de servicio público correspondiente a la reglamentaria para la conducción de vehículo automotor tipo automóvil, campero y camioneta de servicio público.
- b) Certificado en formación o en competencias laborales de conformidad con el reglamento para el efecto expida el Ministerio de Transporte.
- c) Contar con los siguientes documentos:
 - i. Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la persona natural expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.
 - ii. Paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) o quien haga sus veces, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.
 - iii. Certificado que acredite que está en situación de paz y salvo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC expedido por tal autoridad, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.
 - iv. Constancia de afiliación al sistema general de seguridad social, de conformidad con lo establecido en las respectivas normas que regulen la materia.

Parágrafo Primero. Para los efectos del servicio, el conductor actuará bajo la responsabilidad de la empresa que obtuvo el permiso.

Parágrafo Segundo. El vehículo autorizado y registrado podrá ser conducido por diferentes conductores para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas, siempre que cada uno de los conductores esté debidamente autorizado por la autoridad de transporte competente en su respectiva jurisdicción y registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT. El operador de

la plataforma tecnológica controlará que un solo conductor no preste el servicio por más de ocho horas ininterrumpidas.

Artículo 19. Autorización. La autoridad de transporte competente de la jurisdicción procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones de los conductores, para conceder la respectiva autorización y proceder a su registro.

TÍTULO VII REGISTRO

Artículo 20. Registro. Las autoridades de transporte competentes, deberán registrar las empresas y a los conductores y vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas a través del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Transporte reglamentará las características, el montaje, la operación y actualización de la información en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de Transporte tendrá un término de doce (12) meses, prorrogable por seis (6) meses más, para efectuar el desarrollo tecnológico necesario que permita a las autoridades competentes realizar el registro de que trata la presente Ley, entre tanto, las autoridades competentes habrán de efectuar un registro propio.

Artículo 21. Registro de Empresas. La autoridad de transporte competente deberá realizar el registro de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas a través del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Artículo 22. Registro del Vehículo. Una vez registrada la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, previa solicitud del operador de la plataforma a requerimiento de la empresa, procederá al registro del vehículo autorizado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Parágrafo. El vehículo sólo podrá ser autorizado y registrado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, para una única jurisdicción donde se prestará el servicio.

Artículo 23. Registro de Conductores. Una vez otorgado el permiso a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, previa solicitud del operador a requerimiento de la empresa, procederá al registro de los conductores autorizados en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Artículo 24. Registro de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas. El Ministerio de Transporte deberá realizar el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, previa solicitud de la persona jurídica que opere la plataforma tecnológica y verificación de su constitución legal en Colombia y del cumplimiento de las disposiciones que el Ministerio de Transporte reglamente para el efecto.

Parágrafo. Para los efectos de la presente Ley, créese el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediarias de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, bajo custodia del Ministerio de Transporte. La información a registrar, procedimiento y términos serán establecidas por el Gobierno Nacional. El Ministerio de Transporte tendrá un término de doce (12) meses, prorrogable por seis (6) meses más, para efectuar el desarrollo de que trata la presente Ley, entre tanto, el registro se efectuará en los términos que establezca el Ministerio de Transporte.

TITULO VIII
DE LOS OPERADORES DE LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS
INTERMEDIADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO
PARTICULAR

Artículo 25. Responsabilidad de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular. Los operadores de las plataformas tecnológicas tienen por función intermediar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas. Para lo cual, son responsables por:

- a) Efectuar intermediación únicamente entre los usuarios del servicio y las empresas habilitadas, los conductores y los vehículos debidamente autorizados y registrados en los términos de la presente Ley.
- b) Constatar las condiciones para la calidad, seguridad e idoneidad del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular.
- c) Suministrar información oportuna, clara, veraz y suficiente respecto del servicio ofertado. Como mínimo el operador de la plataforma deberá suministrar: datos principales de identificación del vehículo tales como placa, marca, color, y modelo; origen y destino del servicio; nombre, apellido y foto del conductor.
- d) Garantizar que mediante la plataforma tecnológica, el usuario reciba, al momento de la confirmación del servicio solicitado, información referente al precio que pagaría discriminando los factores que lo componen, tales como tarifa fija, dinámica, entre otros. Así mismo, deberá garantizar que el valor de la tarifa no podrá variar una vez el usuario acepte el servicio, salvo modificaciones en el destino, tiempo o distancia durante el recorrido.
- e) Garantizar que, mediante la plataforma tecnológica que opera, el usuario tenga la oportunidad de aceptar o declinar el servicio antes de que se ejecute la solicitud.
- f) Efectuar el recaudo del valor del servicio público de transporte; y dar cumplimiento a la distribución de los montos de dinero que correspondan a quienes intervienen en la prestación del servicio.

- g)** Entregar al usuario la factura electrónica que genere, y que contenga como mínimo: fecha, hora, valor, origen y destino del servicio, datos principales de identificación del vehículo tales como placa, marca, color, y modelo; y nombre y apellido del conductor.
- h)** Disponer que sólo se acepte como medio de pago de los usuarios los medios electrónicos autorizados en la República de Colombia.
- i)** Gestionar la recepción del pago de las tarifas que hagan los usuarios, transacción que se efectuará para fines tributarios en el territorio nacional colombiano, y por lo tanto, constituirán ingreso gravable de acuerdo con la legislación tributaria vigente.
- j)** Asumir, pagar y responder por las cargas impositivas previstas en la normatividad tributaria vigente de acuerdo con la naturaleza de su actividad económica, especialmente, aquella relacionada con el pago del impuesto a las ventas por los servicios de intermediación de acuerdo con lo previsto en los artículos 420 y 437 del Estatuto Tributario o normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.
- k)** Contar con los medios idóneos para recibir, tramitar y responder peticiones, quejas, y reclamos de los usuarios del servicio, así como de las empresas prestadoras del servicio.
- l)** Velar porque las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, los conductores y los vehículos cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley.
- m)** Registrarse en el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT como operador de la plataforma que intermedia en la prestación de servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo particular bajo custodia del Ministerio de Transporte, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto. Así mismo, el operador de la plataforma tecnológica habrá de mantener su registro actualizado, en los términos que reglamente el Ministerio de Transporte.
- n)** Disponer de al menos una sede física en territorio colombiano.
- o)** Contar con estadísticas, libros, y demás documentos que permitan validar y verificar los requisitos e información suministrada de forma electrónica.
- p)** Atender los requerimientos que les formulen las autoridades colombianas.

- q) Tomar, por su nombre y cuenta, los seguros exigidos mediante la presente Ley, y en los cuales figure como aseguradas las empresas y conductores autorizados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular. Sin perjuicio que la empresa autorizada obtenga los seguros respectivos por su nombre y cuenta.
- r) Verificar que las empresas, conductores y vehículos se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente, y registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas. De lo contrario, deberán proceder a efectuar los trámites correspondientes ante las autoridades de transporte competentes en la respectiva jurisdicción, en los términos de la presente Ley.
- s) Recaudar y consignar ante las autoridades de tránsito el valor correspondiente a los aportes que se recauden por cada servicio prestado, en los términos de la presente Ley.

Artículo 26. Solidaridad entre operadores de plataformas y empresas prestadoras. Los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, y las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, serán responsables solidariamente ante los usuarios por la prestación de este servicio, incluyendo la información suministrada al usuario, y las condiciones de calidad, idoneidad, y seguridad en la prestación del servicio.

Artículo 27. Protección de datos para garantizar las transacciones seguras. Con el fin de garantizar transacciones seguras, los operadores de las plataformas tecnológicas que intermedien el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, tienen la obligación de proteger la información que reciban de los usuarios, los conductores y las empresas que presten el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular. Al tiempo, los operadores de las plataformas tecnológicas a las que se refiere la presente Ley tienen la obligación de cumplir las disposiciones colombianas que se refieren a la protección de datos personales vigentes al momento de la realización de las transacciones.

Artículo 28. Autoridad competente para supervisar los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual en vehículo particular. La Superintendencia de Transporte será la encargada de ejercer la supervisión, esto es vigilancia, inspección y control, respecto de los operadores de plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual en vehículo particular a las que se refiere la presente Ley. Las conductas sancionables son las contenidas en la presente Ley y las sanciones aquellas dispuestas en la Ley 336 de 1996, Ley 105 de 1993 o aquellas normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

TÍTULO IX TARIFAS

Artículo 29. Tarifa. La tarifa base para el cálculo del precio como remuneración de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, no podrá ser inferior a la tarifa base regulada por la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, para la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi en el servicio básico.

Parágrafo Primero. En ningún caso puede ofrecerse de manera gratuita el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.

Parágrafo Segundo. Los operadores de las plataformas tecnológicas podrán estructurar factores de cálculos que viabilicen el establecimiento de primas o cobros dinámicos que se adicionarán al precio calculado con la tarifa base, sin perjuicio del cumplimiento de las normas relacionadas con protección al usuario y de libre competencia.

Artículo 30. Fondo para la Movilidad y la Infraestructura. Por iniciativa de la autoridad local correspondiente, el Concejo Distrital o Municipal según corresponda, deberá crear un fondo, denominado "Fondo para la Movilidad y la Infraestructura" destinado a la formalización del sector transporte, la modernización del parque automotor y mejoras en la infraestructura que faciliten la movilidad.

Parágrafo Primero. El Fondo estará conformado por los aportes que se recauden de un porcentaje del valor de cada servicio, el sistema y método para este cálculo será determinado por el Concejo Distrital, o Municipal o la Junta Directiva del Área Metropolitana según corresponda.

Parágrafo Segundo. Las empresas que presten el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado

por plataformas tecnológicas, mediante vehículos de tecnología de bajas o cero emisiones, o aquellos vehículos híbridos, eléctricos, o a gas natural dedicado, sólo efectuarán el pago del cincuenta por ciento (50%) del aporte que sea determinado por la respectiva autoridad.

Artículo 31. Aportes con destino a la Superintendencia de Transporte. El uno por ciento (1%) de cada uno de los aportes que se recauden por el valor de cada servicio, será destinado a la Superintendencia de Transporte, para el ejercicio de las funciones a que se refiere la presente Ley.

El operador de la plataforma tecnológica deberá liquidar y hacer el pago respectivo de este aporte; en los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

TITULO X SERVICIOS EXCEPCIONALES

Artículo 32. Servicios excepcionales. Los servicios de carácter compartido, esto es, aquellos en que existe una ruta o trazado preestablecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos pasajeros sin relación entre sí, sólo podrán prestarse previa autorización por parte de la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, siempre y cuando se trate de:

- a) Primera o última milla, teniendo en cuenta la posibilidad de alimentación al Sistema Integrado de Transporte Masivo - SITM, Sistema Estratégico de Transporte Público - SETP, Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, y Sistema Integrado de Transporte Regional – SITR de acuerdo con las necesidades propias de cada sistema.
- b) Servicio entre un aeropuerto que sirve a un área metropolitana o a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, cuando se presta por vehículos de empresas autorizadas en la respectiva capital o del área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

TITULO XI SEGUROS

Artículo 33. Pólizas. Los operadores de las plataformas tecnológicas, por su nombre y cuenta, o las empresas autorizadas para la prestación del servicio, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, pólizas de seguros de responsabilidad civil que amporen los riesgos inherentes a la actividad transportadora; y deberán tener coberturas respecto de usuarios y terceros, quienes tendrán la calidad de beneficiarios de éstas.

Cuando sean los operadores de las plataformas tecnológicas quienes tomen los seguros, deberán hacerlo a nombre de las empresas autorizadas para la prestación de este servicio público, o de los conductores, quienes ostentarán la calidad de asegurados.

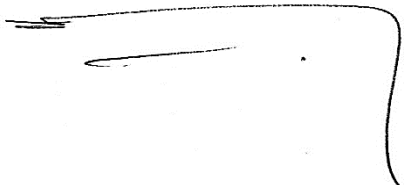


Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías de los seguros previstos en este artículo, los cuales serán otorgados por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros o compañías de seguros, legalmente establecidas.


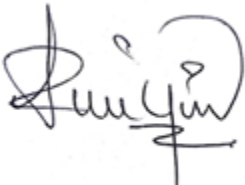



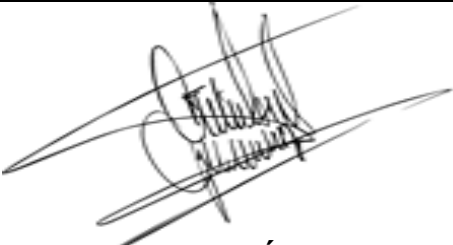
Artículo 34. Obligatoriedad de los seguros. Las pólizas de seguros señaladas en la presente Ley serán en todo caso, requisito y condición necesaria para la prestación del servicio y para la intermediación según corresponda.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

 <p>EDWIN GILBERTO BALLESTEROS Representante a la Cámara</p>	 <p>EMETERIO MONTES DE CASTRO Representante a la Cámara</p>
 <p>RUBY HELENA CHAGUI SPATH Senadora de la República</p>	<p>HORACIO JOSÉ SERPA</p> <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República</p>

 <p>ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI Senador de la República</p>	 <p>AMANDA ROCIO GONZÁLEZ Senadora de la República</p>
 <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara</p>	 <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara</p>
 <p>AQUILEO MEDINA ARTEAGA Representante a la Cámara</p>	 <p>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO Senador de la República</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer una categoría dentro de la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, determinando condiciones mínimas para la prestación de dicho servicio.

2. CONTEXTO

Con este Proyecto de Ley se busca preservar los principios de seguridad, calidad y accesibilidad al servicio público de transporte terrestre automotor individual, creando una categoría regulada para prestar el precitado servicio en vehículos particulares, garantizando que la libertad de empresa se efectúe en los términos del

artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, es decir, que para el ejercicio de la iniciativa privada, no se exijan permisos ni requisitos no previstos en la normativa.

En particular, desde hace algunos años en el territorio nacional se han efectuado actividades económicas de empresas que operan y/o representan plataformas tecnológicas a través de las cuales, se facilita el traslado de personas, generalmente dentro de centros urbanos, a través de vehículos de servicio particular. De manera que con el Proyecto de Ley se hace frente al fenómeno, estableciendo legalidad en el sector transporte.

Por otra parte, vale la pena resaltar que el presente Proyecto de Ley no es un desafío único en Colombia, a la fecha en diferentes países y ciudades del mundo se han reglamentado los servicios prestados mediante vehículos particulares a través de las plataformas tecnológicas de transporte, como en el caso de Londres, Río de Janeiro o Ciudad de México.

A pesar de lo anterior, el transporte en este tipo de vehículos y condiciones que el propio mercado ha generado, hace necesario que en el mismo cese la carencia de regulación en Colombia, teniendo en cuenta que el transporte tiene dos dimensiones a considerar: **(i)** es la materialización del derecho a la libre locomoción, descrita en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia y, **(ii)** permite el ejercicio de otros derechos, como al trabajo, a la libre escogencia de profesión u oficio, entre otros.

Ahora bien, el papel de las plataformas tecnológicas en la economía del país ha ocupado un importante espacio, situación que fue analizada por parte de Fedesarrollo a julio de 2020, identificando el grupo de ocupados en la encuesta de hogares (GEIH) que son trabajadores servicios de conducción de vehículos, estimándose en un total de ocupados de 323 mil en el subsector del transporte.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Proyecto que se presenta:

- i) Crea y regula la categoría de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.
- ii) Determina principios como la protección a los derechos de los usuarios, la libertad de empresa, y la libre adopción de tecnologías; definiciones para la interpretación de la Ley; autoridades de transporte competentes y el radio de acción para la prestación del servicio, siendo este, municipal, distrital o metropolitano, según el caso.

- iii) Describe las condiciones relativas del acceso al servicio, como el sujeto que podrá prestarlo, siendo exclusivamente una persona natural constituida como empresa ante el Registro Mercantil, sin necesidad de configurarse dentro de los tipos societarios descritos en el ordenamiento jurídico colombiano.
- iv) Describe la forma de la fijación de la capacidad transportadora en la respectiva jurisdicción, para la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, precisando que la misma deberá responder a un estudio técnico, con un límite de tiempo establecido.
- v) Establece las condiciones de operación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.

Igualmente, cita que el servicio sólo puede prestarse previo registro del usuario en una plataforma tecnológica y no podrá ser prestado directamente en vía pública sin la solicitud a través de la precitada plataforma.

- vi) Determina que el pago del servicio por parte del usuario únicamente podrá hacerse mediante medios electrónicos a través de la plataforma.
- vii) Describe las condiciones mínimas de los vehículos permitidos para la prestación del servicio y garantizando el principio de seguridad y accesibilidad.
- viii) Determina que las especificaciones de los vehículos deben corresponder a las de los reglamentos técnicos.
- ix) Establece las condiciones que deberán tener los conductores para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, intermediado por plataformas tecnológicas.
- x) Determina que los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, intermediado por plataformas tecnológicas, no podrán laborar más de ocho (8) horas ininterrumpidas.
- xi) Establece que dentro del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT-, se deberán registrar las empresas y conductores del servicio, al igual que los vehículos particulares que lo prestarán, y los operadores de las

plataformas tecnológicas intermediadoras de las respectivas plataformas.

- xii) Crea el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- para el registro de los operadores de las plataformas citadas.
- xiii) Determina las responsabilidades de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículo particular.
- xiv) Establece que los operadores de las plataformas y las empresas prestadoras del servicio serán solidariamente responsables ante los usuarios por la prestación del servicio.
- xv) Dispone que la autoridad que ejercerá supervisión sobre los operadores de las plataformas tecnológicas del servicio público de transporte terrestre automotor individual en vehículo particular será la Superintendencia de Transporte.
- xvi) Describe las condiciones sobre las tarifas, teniendo siempre una tarifa base regulada por la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción para la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi en el servicio básico.
- xvii) Establece la creación del Fondo de la Movilidad y la Infraestructura por parte de los respectivos Concejos distritales o municipales, según corresponda, y estará destinado a la formalización del sector transporte, la modernización del parque automotor y mejoras en la infraestructura que faciliten la movilidad.
- xviii) Determina que podrán ofrecerse dos servicios de carácter compartido dentro de esta categoría: **(i)** primera o última milla teniendo en cuenta la posibilidad de alimentación de los sistemas de transporte de la jurisdicción, de acuerdo con las necesidades propias de cada sistema y, **(ii)** servicio entre el aeropuerto que sirve a un área metropolitana o a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a esta.
- xix) Establece que los operadores de las plataformas tecnológicas a su nombre y cuenta, o las empresas prestadoras, deberán tomar pólizas de seguro de responsabilidad civil con las compañías de seguros autorizadas en el país.

Lo anterior, se da en el marco de la competencia que posee el Congreso de la República para expedir las leyes que regirán sobre la prestación de servicios públicos, según el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, como lo es el servicio público de transporte.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “(l)os servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes constitucionales” e insiste que “a través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva” (Corte Constitucional de Colombia, 1992)

De esta manera, los servicios públicos no pueden ser entendidos solamente como actividades económicas, y la calificación de “públicos” no hace alusión al prestador de este, sino a sus destinatarios, a los fines que persiguen y a la función social que cumplen.

Por otra parte, desde la normativa legal e infralegal vigente y la jurisprudencia de las altas cortes, se evidencian que el servicio de transporte permite el ejercicio y efectiva de derechos y valores constitucionalmente amparados:

- Derecho fundamental a la vida, - artículo 11 de la Constitución Política de Colombia - (Sentencia C-450 de 1995; Sentencia C-043 de 1998)
- Derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad - artículo 16 de la Constitución Política de Colombia - (Sentencia T-604 de 1992; Sentencia C-408 de 2004; Sentencia T-897 de 2012)
- Derecho a la libertad de circulación o locomoción - artículo 24 de la Constitución Política de Colombia - (Sentencia T-604 de 1992; Sentencia C-450 de 1995; Sentencia C-043 de 1998; Sentencia C-066 de 1999; Sentencia T-595 de 2002; Sentencia C-408 de 2004; Sentencia C-981 de 2010)
 - Sujetos de especial protección constitucional (Sentencia T-595 de 2002; Sentencia T-328 de 2018)
- Derecho fundamental al trabajo - artículo 25 de la Constitución Política de Colombia - (Sentencia T-604 de 1992; Sentencia C-450 de 1995; Sentencia C-408 de 2004; Sentencia T-897 de 2012);
- Derecho fundamental a la salud – artículos 44 y 49 de la Constitución Política de Colombia - (Sentencia C-450 de 1995; Sentencia T-636 de 2010; Sentencia T-897 de 2012);

- El desarrollo económico y social de la comunidad, la iniciativa privada, la realización de actividades económicas y de intercambio de mercancías, la profundización de la división social del trabajo y la libre competencia, entre otros (Sentencia T-604 de 1992; Sentencia C-066 de 1999; Sentencia C-981 de 2010);
- Derecho a la recreación, consagrado como derecho fundamental de los niños en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia - (Sentencia T-604 de 1992);
- El derecho de las personas a participar en las decisiones que las afectan – artículos 1, 2 y 40 de la Constitución Política de Colombia - (Sentencia C-490 de 2011).

4. CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley contiene una propuesta para regular el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, cumpliendo con las condiciones y requisitos necesarios, el cual podrá ser incorporado en cualquier momento en el sistema jurídico colombiano por guardar plena correspondencia.

5. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Por lo expuesto, a continuación, se presenta la estructura del Proyecto de Ley:

- **Cantidad de artículos:** 35.
- **Cantidad de títulos:** 12.
- **Contenido del Proyecto:**
 - **Título I “Disposiciones generales”.** El título incluye el objeto, ámbito de aplicación, principios y definiciones.
 - **Título II “Jurisdicción y competencia”.** Este título establece el radio de acción del servicio, las autoridades de transporte, disposiciones relativas a la Vigilancia, inspección y control del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, y la competencia preferente de la Superintendencia de Transporte, en el marco de sus funciones y competencias, descritas en el Decreto 2409 de 2018, así como en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte – Decreto 1079 de 2015-.

- **Título III “Del acceso al servicio”**. Este título incluye lo relativo al permiso para la prestación del servicio, los requisitos para su obtención, la vigencia y, la fijación y pago de los derechos sobre este.
- **Título IV “De la prestación del servicio”**. Este título incluye disposiciones que regulan las condiciones de operación.
- **Título V “Vehículos”**. Este título incluye lo relativo a las especificaciones técnicas, calidades y autorizaciones frente a los vehículos particulares que podrán prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.
- **Título VI “Conductores”**. Este título contiene las disposiciones que se relacionan a las calidades y requisitos que deberán tener los conductores de los vehículos que presten el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.
- **Título VII “Registro”**. Este título establece lo relativo a los diversos registros que se tendrán para el servicio, entre ellos, el registro de empresas, vehículos, conductores y el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas.
- **Título VIII “De los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular”**. Este título incluye los deberes y responsabilidades de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular; así como la solidaridad entre plataformas y empresas prestadoras, la protección de datos para garantizar las transacciones seguras y la autoridad competente para supervisarlos, siendo esta la Superintendencia de Transporte.
- **Título IX “Tarifas”**. Este título contiene disposiciones referentes a las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular, la creación del Fondo para la movilidad y la infraestructura y, los aportes con destino a la Superintendencia de Transporte.

- **Título X “Servicios excepcionales”**. Este título contiene los servicios que excepcionalmente se podrán prestar bajo las condiciones que el Proyecto de Ley contiene y que son distintos al habitual y natural del mismo.
- **Título XI “Seguros”**. Este título incluye lo relativo a las pólizas y a la obligatoriedad de los seguros que serán reglamentados por parte del Gobierno nacional y que ampararán la responsabilidad civil de la prestación del servicio, protegiendo a los usuarios.
- **Título XII “Disposiciones finales”**. Este título incluye lo relativo a la vigencia de la norma.

6. BIBLIOGRAFÍA

Banco Interamericano de Desarrollo - BID -. (2019). *¿Quiénes son los conductores que utilizan las plataformas de transporte en América Latina?*

Congreso de la República. (1993). Ley 105 de 1993. *Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de la República. (1996). Ley 336 de 1996. *Estatuto Nacional de Transporte.*

Congreso de la República. (2002). Ley 769 de 2002. *Código Nacional de Tránsito.*

Congreso de la República. (12 de octubre de 2011). Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

Consejo de Estado. (23 de septiembre de 1999). Sentencia con radicado número 5316. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (30 de agosto de 2000). Sentencia C-1141 de 2000. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T- 540 de 1992. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C - 981 de 2010, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-033 de 2014. Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla.

Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo -Fedesarrollo-. (2020). *Las plataformas digitales, la productividad y el empleo en Colombia.*

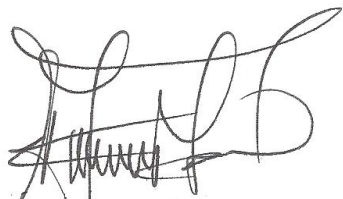
Presidencia de la República. (26 de mayo de 2015). Decreto 1079 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Presidencia de la República de Colombia. (24 de diciembre de 2018). Decreto 2409 de 2018. Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

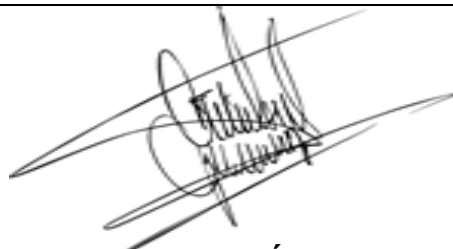
Presidencia de República. (1971). Decreto 410 de 1971. *Código de Comercio*.

Cordialmente,

 <p>EDWIN GILBERTO BALLESTEROS Representante a la Cámara</p>	 <p>EMETERIO MONTES DE CASTRO Representante a la Cámara</p>
 <p>RUBY HELENA CHAGUI SPATH Senadora de la República</p>	<p>HORACIO JOSÉ SERPA</p> <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República</p>
 <p>ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI Senador de la República</p>	 <p>AMANDA ROCIO GONZÁLEZ Senadora de la República</p>
 <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara</p>	 <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara</p>



AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO
Senador de la República